

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AI No. **204**
Rad. N° 765203103004-2024-00039-00
Verbal Declarativo de nulidad

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de nulidad propuesta por la SOCIEDAD PARRA ARANGO Y CÍA S.A., contra JAIME ECHEVERRI GARCÍA, GIOVANNI TOBÓN MARÍN, CARLOS ALBERTO LOZANO ALCALDE Y WILSON ALMARIO PÉREZ, la que fue rechazada por competencia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, argumentando en compendio después de obedecer y cumplir lo resuelto por su superior que, en razón a que el domicilio de los demandados es el municipio de El Cerrito, a su juicio por el factor territorial debe aplicarse el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece el fuero general de competencia en el domicilio de la pasiva.

Así las cosas y emprendido el estudio de la presente actuación, se encuentra que esta oficina judicial al tenor de lo expuesto, carece de competencia para adelantar el trámite declarativo, en razón a que no estando determinado con claridad que el domicilio de los demandados se encuentra fijado en el municipio de El Cerrito, pues no es de recibo confundir para tal efecto, ese atributo de la personalidad con el del lugar para recibir notificaciones que, efectivamente si aparece reportado en el libelo genitor, por lo que resulta inviable aplicar el mencionado fuero en la forma sostenida infundadamente por el despacho que inicialmente conoció del trámite y más aún, cuando se expresa desconocer el paradero de uno de los demandados y por tanto su domicilio y residencia, caso en el cual sería entonces competente a elección del interesado, el juez del domicilio del demandante.

Sobre el aspecto en particular, la Corporación de cierre en materia ordinaria, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en pronunciamiento AC1331-2021 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido dentro del asunto radicado bajo la partida número 11001-02-03-000-2020-02914-00, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander) y su homólogo el Tercero Civil del Circuito de Envigado (Antioquia), para conocer del proceso de incumplimiento de contrato impulsado por Andrés Mauricio Gutiérrez Ovalles y Lady Carolina Diaz Lamus, considero en relación al real factor atributivo de competencia lo siguiente:

“2.5. Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores², una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.

¹ ZACHARIE, Carl Salomo. Cours de Droit Civil Francais. T. I. §141

² CHACÓN, Jacinto. Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno. Casa Editorial de JJ Pérez. Bogotá. 1895. Pág. 59; CHAMPEU, Edmond/URIBE, Antonio José. Derecho Civil Colombiano. Tomo I. De las Personas. Librairie de la Societé du Recueil Général des Lois et des Arrêts. Paris. 1899. Págs. 107; MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 36; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 172; Cfr. MATTIROLLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. al castellano de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562; CLARO SOLAR, Luis. Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I. De las Personas. Imprenta El Imparcial. Santiago. 1942. Págs. 193 y ss.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³.

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar

³ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00

con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).”

Dado que el pronunciamiento antes traído, consolida indiscutiblemente el criterio expresado desde el inicio por la instancia y atendiendo a que en el interior del expediente no es posible establecer cómo se asevera que, el domicilio de los demandados efectivamente se encuentra en el municipio de El Cerrito evidenciándose que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confunde las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” y que incluso se desconoce el paradero de uno de los demandados, el juzgado procederá a suscitar un conflicto de competencia, que conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código de General del Proceso, deberá ser dirimido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le remitirán las presentes diligencias para su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

DISPONE:

- 1.- SUSCITAR el conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali y este despacho.
- 2.- Para DIRIMIR el mismo, y tal como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, REMÍTASE las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.
- 3.- DÉJESE anotada su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b428808847893cd6bdf020f88272126b5fe0fbfa22bc27029205838c0c14a8b**

Documento generado en 12/03/2024 03:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**